

INFORME: Señor Juez, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto del 23 de junio de 2023 (PDF consecutivos del 14 al 17). Por otra parte, consulté los antecedentes disciplinarios de la abogada Mónica Restrepo Adarve, en el portal web de la Rama Judicial-Comisión Nacional de Disciplina Judicial-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N°3415741. Adicionalmente, al verificar el SIRNA evidenció que el correo electrónico que aportó para recibir notificaciones se encuentra allí registrado. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal –Impugnación de acta de asamblea--
Demandantes:	Carlos Alberto Rivera Suárez y otros
Demandados:	Salud Vegas Torre Médica P.H
Radicado:	050013103021-2023-00200-00
Asunto:	Resuelve Recurso e inadmite demanda

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición que interpuso la abogada de la parte demandante, contra la providencia del día 23 de junio de 2023, y si es del caso, a pronunciarse frente al recurso de apelación invocado de manera subsidiaria.

A efectos de la decisión, necesarias se hacen las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

La apoderada de la parte activa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del día 23 de junio de 2023, notificado por estados el día 26 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho resolvió tener por desistida la presentación de la demanda.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Inconforme con la decisión del Juzgado, la vocera judicial en el escrito argumentó que mediante auto del 8 de junio de 2023 el Despacho requirió a la parte demandante para que aportara los anexos de la demanda en un formato PDF que permitiera abrir.

Afirmó que para dar cumplimiento el día 9 allegó al correo electrónico del juzgado los anexos

en formato PDF e indicó que llamó al Juzgado para confirmar que se tuviera acceso a los archivos, a lo cual la persona que le contestó la llamada le confirmó la visualización de los archivos.

Manifestó que, en virtud del cumplimiento a los requisitos exigidos, no había lugar a que el Despacho entendiera por desistida la demanda y argumentara la decisión con un pantallazo del primer envío, este es cuando se radicó la demanda. Adicionalmente expresó que en caso de que el archivo no abriera se debió haber solicitado nuevamente el archivo, pues no se trata de una negligencia o falta de interés de la apoderada, sino de un problema de tecnología.

2.CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime la mandataria de la parte actora para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si debe revocarse la decisión del 23 de junio mediante la cual se tuvo como desistida la presentación de la demanda por no haberse subsanado en debida forma los requisitos señalados mediante providencia del día 8 del mismo mes y año.

2.2 De las cargas procesales y deberes de las partes.

El artículo 82 del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 *ibídem*, y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, sin embargo, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

2.3 Referente a la demanda y sus anexos

Para el caso específico del auto impugnado, cabe precisar, que Ley 2213 de 2023 consagra:

“ARTÍCULO 6° DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, no para el traslado. (...)

3.EL CASO CONCRETO

Revisado el recurso, puede deducirse que la solicitud del recurrente se concreta en revocar la providencia mediante la cual se entendió como desistida la presentación de la demanda, al considerar que fueron allegados los anexos solicitados dentro del término concedido y en el caso en que alguno de los archivos no pueda abrirse, entonces proceder con la inadmisión para que sea allegado en un nuevo formato.

En este punto se debe precisarse que contrario a lo manifestado por la recurrente, el Despacho procedió a revisar detenidamente el correo electrónico recibido en la cuenta oficial del juzgado para el día 9 de junio de 2023 a las 10:11 AM, en el cual se indicó que se adjuntaban nuevamente los archivos completos de la demanda y sus respectivos anexos PDF, allí se evidencia que hay 5 archivos adjuntos (4 MB) denominados “*CERL Solido 2023 (2).pdf; Facturación mes de marzo y abril 2023 de los locales impugnantes.pdf; 20230517 - Solicitud de medida cautelar (1).pdf; 20230517 - Impugnación Acta de Asamblea Salud Vegas (1).pdf; RADICACIÓN DE DEMANDA IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS SALUD VEGAS PH (1).pdf;*” los cuales permiten ser vistos y descargados, puesto que se encuentran como adjuntos al mensaje de datos. No obstante, no ocurre lo mismo con los archivos que se encuentran debajo de la antefirma del mensaje, denominado “*ANEXOS ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN Y ASAMBLEA DEL 28 DE MARZO DE 2023 CONSOLIDADOS_compressed.pdf*”, ya que no es posible visualizar el contenido debido a que se trata **de un link que remite a la plataforma ZOH**O, tal y como fue presentada inicialmente.

Olvida la vocera judicial, que la Ley 2213 de 2022, consagra que tanto la demanda como sus anexos deberán ser presentados en medio electrónico, como mensaje de datos, además los anexos deberán corresponder a los enunciados y enumerados, lo cual no ocurrió para el caso en estudio.

Adicionalmente, al comparar la trazabilidad del correo electrónico que presentó con el recurso (PDF 16) se evidencia que es diferente al mensaje que fue recibido en el juzgado (PDF 05) y si bien son de la misma fecha, se tiene que en el primero se deja como constancia 6 archivos adjuntos mientras que el recibo por el juzgado, tal como se dejó indicado en

antelación, se aportaron 5 archivos adjuntos y un link; teniendo entonces, que las reglas citadas de que trata la Ley 2213 no fueron cumplidas.

En este orden de ideas, no le asiste razón a la solicitante para indicar que se presentó yerro al no tener en cuenta la subsanación presentada, pues en el auto objeto del recurso se insertó pantallazo con la evidencia de la consulta realizada el mismo día de la decisión y en el cual se puede apreciar con total claridad la información de la fecha que se encuentra en el mensaje de datos en cuya parte superior derecha se lee “*Vie 9/06/2023 10:11 AM*” y en la parte inferior izquierda en la barra de tareas se tiene como fecha de consulta “*11:10 a.m 22/06/2023*”, es decir, que el sustento para la decisión que en su momento se tomó esta judicatura sí observó en su totalidad los archivos presentados el día 9 de junio como subsanación y no el archivo cuando se realizó de la radicación de la demanda.

Con lo hasta lo aquí expuesto se tendría que confirmar la decisión recurrida por cuanto se encuentra ajustada al material probatorio que obra en el expediente digital y no habría lugar para dudar sobre la indebida subsanación de los requisitos señalados. Sin embargo, atendiendo la especialidad del proceso que aquí se trata y el limitado término legal que consagran las normas procesales para realizar la impugnación de acta de asamblea, con el fin de evitar una posible afectación de los derechos de los demandantes y garantías procesales, este Despacho encuentra pertinente realizar estudio de admisibilidad de la demanda.

En este orden de ideas, al estudiar la presente demanda de cara a las exigencias legales que le son propias, se observa que se impondrá su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones que trae la Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se indicarán en la parte resolutive de la providencia.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación, el Despacho no se pronunciará al respecto, por cuanto se repondrá la decisión.

Consecuente con lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 23 de junio de 2023, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones que trae la Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma proceda a subsanar los defectos que a continuación se enuncian:

2.1 Indicar domicilio, dirección física y electrónica para recibir notificaciones tanto de las sociedades demandantes como de sus representantes legales, al igual que la sociedad administradora del edificio, teniendo en cuenta la información inscrita en el registro mercantil, de ser el caso, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 ibíd.

2.2 Aportar el certificado de existencia y representación legal reciente de Inversiones Visión Estratégica S.A.S, ACEIS S.A.S, Salud Vegas Torre Médica PH, según lo consagrado en los artículos 84 y 85 ibídem,

2.3 Allegar anexos citados en el acápite de pruebas en archivo PDF o medio electrónico que permita tener acceso sin necesidad de ingresar datos del Juzgado o realizar registro en plataformas digitales, y que se concretan en: Copia del Escritura pública de Constitución y Reglamento Interno de Copropiedad de Salud Vegas Torre Médica PH; Copia del Acta N° 03 del 28 de marzo de 2023 de la Asamblea General Ordinario de copropietarios; Copia Anexos del Acta N° 03 del 28 de marzo de 2023; Copia del Resumen de la Asamblea General Ordinaria de copropietarios.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **MÓNICA RESTREPO ADARVE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.017.207.719 y portadora de la Tarjeta Profesional No.273.082 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos de los poderes otorgados. Se **ADVIERTE** a la togada, que todas las actuaciones en el presente proceso deberán ser realizadas desde el correo electrónico mrestrepo@solidoconsultores.com que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: No pronunciarse sobre el recurso de apelación, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc3ec1cab1e6c04eff81827ec4d77181b5500800296e86c90fd2511ae0c77c**

Documento generado en 05/07/2023 12:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>